

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Servicios Integrales de Contratación e Intermediación Dominus, S.L. (en adelante DOMINUS), componente de la UTE Servicios Integrales de Contratación e Intermediación Dominus, S.L. - Everis Ingeniería, S.L.U., Business and Strategies in Europe, S.L. (en adelante UTE Dominus-Everis-B&S), contra la adjudicación del contrato de “Servicios de asistencia técnica y gestión de la estrategia de desarrollo urbano sostenible integrado EDUSI Alcobendas”, número de expediente 02-2019, del Ayuntamiento de Alcobendas, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 13 de enero de 2020, se publicó en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PLACSP) la convocatoria para la contratación del servicio de referencia, financiado con fondos europeos, mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios de adjudicación. El valor estimado del contrato asciende a 217.800 euros, para un plazo de ejecución de cuatro años prorrogable por uno más (hasta un máximo de cinco años).

Segundo.- A la licitación se presentaron cinco empresas, entre ellas la UTE de la que la recurrente forma parte, resultando admitidas tres licitadoras.

Con fecha 23 de abril de 2020 la Mesa de contratación acuerda adoptar la ponderación de los criterios evaluables mediante juicio de valor contenida en el informe técnico de 8 de abril, y excluir a la UTE Incosa, S.A.U.– Considera, S.L. por incumplimiento de la cláusula 1, Apartado 9.2 del Pliego Administrativo. A continuación, en acto público con comparecencia on-line de los representantes de las 5 empresas licitadoras se les informa y se procede a la apertura del sobre 3, oferta económica y documentación técnica relativa a criterios evaluables mediante fórmula de los licitadores admitidos. Se hace constar que la oferta de Auren Consultores, S.L.P. (en adelante Auren), no ha sido presentada en formato electrónico, debiendo aportarla mediante correo electrónico en un plazo no superior a tres días hábiles, y se le requiere en el mismo plazo y forma justificación de su oferta, de conformidad con el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), por estar incurso en presunción de anomalía.

Auren el 24 de abril de 2020 presenta escrito manifestando que no va a presentar la documentación, asumiendo su exclusión del procedimiento. Con fecha 21 de mayo, conforme al informe técnico de 6 de mayo, la Mesa adopta la valoración efectuada y excluye la oferta de Auren por no haber aportado la justificación de la baja anormal, proponiendo la adjudicación a la mercantil mejor clasificada, Innovación y Desarrollo Local, SL (en adelante IDEL).

Con fecha 1 de junio de 2020 el representante de la empresa DOMINUS, presentó solicitud en el Ayuntamiento de Alcobendas manifestando que por no aportar Auren la documentación requerida por el pliego queda excluida su oferta y no puede considerarse válida ni debe computar a efectos de apreciar las ofertas incursas en

valores desproporcionados, lo que determina que únicamente sean consideradas como ofertas admitidas las tres restantes, y por tanto debe requerirse a IDEL la justificación de su oferta al incurrir en presunción de anormalidad, de acuerdo con lo previsto en los pliegos.

El 5 de junio de 2020, mediante Decreto 4.574 del Concejal Delegado de Contratación, el Ayuntamiento contesta denegando la solicitud de DOMINUS, según lo previsto en el artículo 149.6 de la LCSP, pues tras la exclusión de una oferta considerada baja anormal no hay que volver a recalcular las ofertas, se clasificará y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta. Un segundo cálculo llevaría a establecer unos nuevos umbrales/valores que resultarían diferentes a los que han sido aplicados previamente a otros licitadores, lo que nos aleja del principio de igualdad de trato que debe presidir la contratación pública.

Con fecha 9 de junio de 2020 DOMINUS presenta nueva solicitud en la que pide se tenga en cuenta que la causa determinante para decretar la exclusión de Auren debe ser la no presentación de la documentación en formato electrónico requerida (en vez de la no justificación de la baja anormal), y solicita acceso al expediente, en concreto a la documentación aportada en el sobre 2 y 3 de los distintos licitadores, con objeto de verificar si dicha documentación fue presentada en formato electrónico y verificar la no inclusión de información en el sobre 2 correspondiente al sobre 3.

Mediante Decreto nº 7.853, de fecha 8 de septiembre de 2020, del Concejal delegado de contratación se adjudica el servicio a la sociedad IDEL, y se contesta al segundo escrito de DOMINUS denegando su solicitud porque la falta de aportación de un requerimiento de documentación en formato electrónico por parte de un licitador, no está penalizada con la exclusión de la oferta en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), por tanto no se le puede excluir únicamente por esta razón, y se ha actuado conforme a lo dispuesto en el pliego y de idéntica manera que en ocasiones anteriores.

Mediante acuerdo de este Tribunal de 22 de octubre de 2020 se concede al recurrente el acceso a la documentación solicitada que no le fue remitida en el envío efectuado por el Órgano de contratación el 7 de octubre de 2020, referida a la documentación acreditativa de la solvencia del adjudicatario, no así los sobres nº 2 y nº 3 del resto de licitadores, por no ser relevantes para la resolución del recurso, ni afectar a la adjudicación del contrato impugnado, para que, en su caso, procedan a completar su recurso en el plazo de diez días naturales.

Tercero.- Con fecha 14 de octubre de 2020, se ha recibido en este Tribunal recurso especial en materia de contratación del representante de DOMINUS, contra la adjudicación del contrato de servicios de referencia, alegando vicios de procedimiento y solicitando acceso al expediente de contratación, no facilitado por el órgano de contratación, con carácter previo al trámite de alegaciones, para completar su recurso. Asimismo, solicita la adopción de la medida cautelar de inmediata suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con los artículos 49 y 53 de LCSP.

Con fecha 5 de noviembre de 2020, DOMINUS presenta escrito de ampliación de recurso, en plazo, solicitando la anulación de la adjudicación decretada por falta de solvencia del adjudicatario, con adjudicación del contrato en favor del siguiente licitador clasificado.

Cuarto.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el órgano de contratación ha remitido a este Tribunal con fecha 19 de octubre de 2020, el expediente de contratación y el preceptivo informe, solicitando la desestimación del recurso.

Con fecha 12 de noviembre el Ayuntamiento de Alcobendas remite informe sobre la ampliación del recurso presentado alegando que el adjudicatario del contrato,

cumple con la solvencia técnica y profesional exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas que rigió la licitación.

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida automáticamente por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, sin que se haya dictado acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no solicita el levantamiento de la suspensión del procedimiento.

Sexto.- El 10 de noviembre de 2020, por la Secretaría de este Tribunal se da traslado del recurso y del escrito de ampliación al adjudicatario del contrato, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 52.3 y 56.3 de la LCSP y 29.1 y 3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (en adelante RPERMC), por un plazo de cinco días hábiles, para que formule las alegaciones y aporte los documentos que considere oportuno. Transcurrido el plazo para alegaciones no se ha recibido en este Tribunal documentación de la adjudicataria del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación del recurrente por tratarse de un licitador al contrato clasificado en segundo lugar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de*

contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

La recurrente, como hemos mencionado con anterioridad, participa en el procedimiento de adjudicación del contrato en unión con las sociedades Everis y B&S, siendo de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 24 del RPERMC, al regular los casos especiales de legitimación en relación a las UTES: *“En el caso de que varias empresas concurran a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.*

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- La interposición del recurso se ha efectuado el 14 de octubre de 2020, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP, debido a que el contrato se adjudicó el 8 de septiembre y se publicó en el perfil de contratante el 22 de septiembre de 2020.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- El objeto del recurso se concreta en determinar dos cuestiones: que el órgano de contratación no ha seguido el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP, al considerar la recurrente, en el escrito de interposición, que la oferta presentada por el adjudicatario está incurso en baja anormal; y que el adjudicatario

incumple la solvencia exigida en el PCAP, alegado por DOMINUS en la ampliación de recurso.

Por resultar de interés en la resolución del presente recurso se transcriben a continuación determinadas cláusulas del PCAP:

“Cláusula 1. Características del contrato:

Apartado 7 Solvencia económica, financiera y técnica:

7.1) Solvencia económica: (...)

7.2) Solvencia técnica y profesional:

Han de aportarse todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato.*

Anualidad media del contrato: $(239.580/4) \text{ €} \times 0,7 = 41.926,5 \text{ €}$

Se acreditarán mediante certificados de “buena ejecución” expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado de “buena ejecución” expedido por éste.

Los requisitos mínimos a cumplir en ese periodo serán:

- Al menos 1 Contrato de asistencia técnica para gestión o puesta en marcha de estrategias de desarrollo urbano sostenible integrado financiadas por fondos FEDER.*
- Al menos 3 Contratos de redacción de Estrategias de Desarrollo Urbano Sostenible Integrado en cualquiera de las tres últimas convocatorias por las que se asignan las ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).2014-2020.*

La justificación de los contenidos del trabajo se hará mediante alguno o algunos de los siguientes procedimientos:

- *Copia del contrato de asistencia técnica firmado por la administración contratante del servicio.*
 - *Pliego de Prescripciones Técnicas del Servicio.*
 - *Términos de Referencia de la Convocatoria al Programa Europeo*
 - *Documento técnico acreditativo del contenido de los servicios realizados.*
- b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato.*

Los requisitos mínimos a cumplir serán:

- *Titulaciones y acreditaciones de la experiencia del personal responsable de la ejecución del servicio especificado en este pliego de prescripciones técnicas: descripción, currículum vitae firmado, titulación académica y certificaciones acreditativas de la experiencia junto con la vida laboral.*

Las empresas de nueva creación podrán acogerse a lo dispuesto en el art. 75 LCSP”.

“9.1) CRITERIOS DE APLICACIÓN MEDIANTE FÓRMULA: HASTA 50 PUNTOS.

(...)

9.1.1. Oferta económica: hasta 40 puntos. (...)

9.1.2. Mejoras: hasta 10 puntos. (...)

9.2) CRITERIOS DE APLICACIÓN MEDIANTE JUICIO DE VALOR: HASTA 40 PUNTOS

(...)

Para resultar adjudicatario de este contrato será requisito indispensable obtener 21 puntos, como mínimo, en la suma de los criterios de aplicación mediante juicio de valor.

Será motivo de rechazo de la oferta la inclusión en el sobre a valorar mediante juicio de valor cualquier dato que se refiera a los criterios de aplicación mediante fórmula, así como a la propuesta económica.

9.3) TOTAL CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN: 90 puntos

9.4) Parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal:

1. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.

2. Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.

3. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.

4. Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía”.

“Apartado 13 Presentación de las ofertas

La presentación de las ofertas se realizará conforme indican los PCAP”

“Cláusula 10. Presentación de proposiciones.

Con el fin de asegurar la transparencia y el acceso público a la información relativa a su actividad contractual y sin perjuicio de la utilización de otros medios de publicidad, esta Administración hará utilización en la presente licitación de la PLACSP. Según lo dispuesto en la Disposición Adicional 15.3.c) de la LCSP, la presentación de las ofertas por parte de los licitadores no se realizará por medios electrónicos y se efectuará en papel en los términos que a continuación se indican...”

“Cláusula 13. Actuación de la Mesa de contratación.

(...)

En acto público, la Mesa pondrá en conocimiento de los licitadores el resultado de la comprobación de la documentación y, en su caso, la valoración previa de los criterios de adjudicación cuya ponderación dependa de un juicio de valor. Seguidamente, abrirá el sobre nº 3 “Proposición económica y documentación relativa a los criterios de

adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas”, dando lectura a las ofertas, de las empresas admitidas, y, en su caso, a la documentación relativa a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas.

En caso de faltar la versión digital o impresa la Mesa lo comunicará a los interesados, a través de la PLACSP, concediéndose un plazo no superior a tres días naturales para que los licitadores la aporten.

Si se identificase alguna proposición que pueda ser considerada anormalmente baja, de acuerdo, en su caso, con lo indicado en el apartado 9 de la cláusula 1, se realizará la tramitación prevista en el artículo 149 de la LCSP.”

Tanto el Anexo I.2 como el I.3 del PCAP, relativos respectivamente a los modelos de presentación de documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, y a los valorables de forma automática por aplicación de fórmulas, contienen el siguiente párrafo:

“Que enterado del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares aprobado por el Ayuntamiento de Alcobendas, que ha de regir el procedimiento para la adjudicación de, lo acepta íntegramente y presenta documentación técnica que se acompaña, declarando que la versión impresa y la versión digital aquí inserta coinciden plenamente.”

5.1.- La recurrente expone que, en la sesión de 8 de febrero de 2020 de calificación de documentación administrativa, al ser incompleta la documentación aportada por uno de los licitadores, la Mesa acordó requerirle para que la aportase y pospuso la apertura del sobre 2 hasta la siguiente sesión, sin embargo, en la sesión de 23 de abril, la Mesa adopta otro criterio al continuar la tramitación, sin posponer la apertura del sobre 3, pese a que su apertura daba a conocer los datos de las ofertas económicas de las empresas sin haber determinado previamente si uno de los licitadores debía realmente participar en la licitación, al no estar completa su documentación.

Asimismo, indica que el informe técnico de 6 de mayo, adoptado por la Mesa solo valora y clasifica 3 ofertas sin incluir la de Auren, pese a que fue tomada en cuenta para determinar el umbral de anormalidad. Por ello alega no entender que la oferta de la UTE Incosa-Considera no sea tomada en cuenta a efectos del umbral de anormalidad mientras que la oferta de Auren sí, pese a que incumple los pliegos por un aspecto previo, como es no presentar la oferta en formato digital tal y como se exige en la cláusula 13 y anexo 1.3 del pliego.

DOMINUS plantea cual es la razón para su exigencia, si la falta de aportación del formato electrónico no está penalizada con la exclusión de la oferta en el PCAP, y por qué se le requiere expresamente a Auren su cumplimiento. Por su parte considera que se debe dar lectura de las ofertas admitidas y determinar el umbral de anormalidad solo después de haberse completado el trámite de subsanación, por lo que no se deberían haber abierto los sobres nº 3, hasta que se hubiera sustanciado el trámite de subsanación. Por tanto el umbral de temeridad determinado en la sesión de 23 de abril no es correcto ya que en ese momento no se podía saber si la oferta de Auren era válida.

Por otra parte, manifiesta que solicitó al órgano de contratación con fecha 9 de junio acceso al expediente de contratación, reiterando el 30 de septiembre su solicitud de acceso al expediente de contratación, en concreto al contenido de los sobres nº 2 y nº 3 así como a la documentación presentada por la mercantil IDEL para la adjudicación del contrato (constando entre ello la acreditación de la solvencia alegada), no habiéndosele facilitado la documentación presentada por la mercantil IDEL para la adjudicación del contrato relativa a la solvencia alegada, ni el contenido de los sobres nº 2 y nº 3 del resto de licitadores.

Por su parte el órgano de contratación informa que ha actuado conforme a lo dispuesto en la cláusula 13 del PCAP, y de idéntica manera que en ocasiones anteriores. Asimismo, manifiesta que las alegaciones de la recurrente han sido contestadas anteriormente, indicándole que la falta de aportación de un requerimiento

de documentación en formato electrónico por parte de un licitador, no está penalizada con la exclusión de la oferta en el PCAP, y por tanto no se le puede excluir únicamente por esta razón.

Por otra parte, concreta que el hecho de que se haya requerido documentación administrativa con paralización de la tramitación del expediente hasta que transcurra el plazo de subsanación se debe a que el licitador ha de aportar el cumplimiento de los requisitos previos exigidos en el artículo 140, por lo que hasta que éstos no sean presentados o no transcurra el plazo no se puede proseguir dado que podría suponer la exclusión de la oferta en cuestión. A diferencia de lo anterior, cuando se requiere la aportación de la documentación obrante en los sobres nº 2 y nº 3 en formato digital, no tiene efectos suspensivos porque la documentación está aportada en papel válidamente y a la administración no le impide comprobar ningún extremo necesario para verificar la cualificación del licitador, si bien se exige también en formato digital para mayor comodidad del poder adjudicador en la tramitación del expediente. Es decir, se trata de una irregularidad no invalidante que simplemente es útil para facilitar la labor interna administrativa por parte de los servicios técnicos que valoran las ofertas. Además de no tener efectos suspensivos tampoco su desatención supondría la exclusión, puesto que no se ha establecido así expresamente en el PCAP, y vulneraría el principio de proporcionalidad.

Respecto a la no aportación de la documentación del propuesto como adjudicatario, indica que se le envió al recurrente con confirmación de lectura el 7 de octubre de 2020.

Este Tribunal comprueba que solo una de las ofertas admitidas a la licitación está incurso en baja anormal o desproporción de acuerdo con los parámetros objetivos establecidos en la cláusula 1.9.4.3 del PCAP y que el órgano de contratación ha seguido el procedimiento previsto por el artículo 149.4 de la LCSP. El que la empresa incurso en baja anormal decida no presentar la documentación requerida para justificar su oferta, solo puede conllevar que el órgano de contratación la excluya del

procedimiento por no explicar el bajo nivel de los precios o costes propuestos, y en consecuencia su inviabilidad, acordando la adjudicación del contrato a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas por la Mesa de contratación, en atención a los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP. El rechazo de una oferta incurso en valor anormal supone su no inclusión en la clasificación por orden decreciente para la propuesta de adjudicación prevista en el artículo 150.1 de la LCSP, pero de ningún modo supone que se tengan que volver a recalcular los porcentajes de baja ofertados por los licitadores admitidos a la licitación. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal en anteriores ocasiones (Resolución 198/2013 de 18 de diciembre) manifestando que *“el cálculo de la baja media, se efectúa inicialmente para determinar el umbral de temeridad. Una vez efectuado, y determinado dicho umbral, no procede volver a recalcular, pues el recalcular desvirtuaría la finalidad inicial de esta operación, que no es otra que la de determinar el límite a partir del cual una oferta, puede no ser viable, en función de todas las que han licitado. Se iniciaría una sucesión de cálculos y recálculos sobre la baja media que no está prevista en la Ley”*.

A mayor abundamiento cabe citar el Informe 2/2014, de 10 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid que manifiesta que *“La presentación de una declaración responsable correctamente formulada en sustitución de la documentación establecida en el apartado 1 del artículo 146 del TRLCSP, en los casos en que resulte procedente, supone la aceptación de la oferta como válida, pudiendo, en consecuencia, procederse a la apertura de la proposición económica. Si, posteriormente, se comprueba que lo declarado no se corresponde con la realidad, la oferta no será considerada inválida sino que se entenderá que el licitador ha retirado su oferta y ha imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor, incurriendo, en su caso, en la causa de prohibición de contratar establecida en el artículo 60.2 d) del TRLCSP, por lo que no sería preciso, en su caso, volver a calcular qué ofertas poseen valores anormales o desproporcionados”*.

Por otra parte, analizado lo dispuesto en el PCAP y lo alegado por las partes, convenimos con el órgano de contratación en que la omisión de la versión digital de la documentación técnica presentada, supone un defecto formal susceptible de subsanación conforme a lo dispuesto en la cláusula 13 del PCAP, pero no puede dar lugar a la exclusión de la licitación. A estos efectos se ha de destacar que la licitación objeto de impugnación es de carácter manual, conforme establece la cláusula 10 del PCAP, y que la documentación exigida está presentada en versión impresa, plenamente válida, suponiendo la aportación del DVD o pendrive un complemento a los efectos de facilitar la gestión del Ayuntamiento, como el mismo señala y como se aprecia en el PCAP al disponer en su Anexos I.2 y I.3 que ambas versiones -digital e impresa- deben coincidir plenamente.

Por todo lo expuesto se desestima el primer motivo de impugnación, quedando acreditado que la oferta presentada por la adjudicataria no está incurso en valor anormal y que en consecuencia no se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP.

5.2.- Respecto al segundo motivo de impugnación la recurrente alega que el adjudicatario no ha acreditado la solvencia técnica y profesional exigida en la cláusula 1, apartado 7.2) del PCAP. En concreto, manifiesta que no queda acreditada la realización de al menos 1 contrato de asistencia técnica para gestión o puesta en marcha de estrategias de desarrollo urbano sostenible integradas financiadas por fondos FEDER. El pliego exige aportar certificados de “buena ejecución” y el aportado hace referencia a un contrato que se encuentra en ejecución, por lo que no puede certificarse su buena ejecución ya que no está finalizado. En concreto se aporta un certificado del Ayuntamiento de Calatayud en el que se hace referencia a un contrato de 4 años de duración de febrero de 2017 a febrero de 2021, y en el que solo se indica que ha ejecutado la cantidad de 41.165,77 euros en el primer año de contrato, teniendo tales importes carácter de pago a cuenta, y estando sometidos a la conformidad o regularización que en su caso pueda ordenar dicho Ayuntamiento con ocasión de la recepción final del servicio contratado. De conformidad con lo

establecido en el artículo 210 de la LCSP, un contrato se entenderá cumplido cuando se haya realizado de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración la totalidad de la prestación. Por lo tanto, los certificados de buena ejecución (artículo 67.7 del Reglamento General de la Ley de Contratos) deberán referirse a trabajos finalizados ya que al no haber concluido no puede determinarse si son de buena ejecución o no.

Asimismo, en cuanto al compromiso de adscripción de medios personales a la ejecución del contrato, recogido en la cláusula 1.7.3, considera que la documentación aportada por IDEL no se ajusta a los requisitos mínimos exigidos respecto al personal técnico adscrito al contrato en el apartado 7.2.b) de la cláusula 1 del PCAP. Los certificados aportados para acreditar la experiencia de los tres componentes del equipo se reducen a una declaración/certificación del Consejero Delegado transcribiendo el texto de los pliegos, pero sin aportar justificante alguno de la experiencia concreta de cada componente del equipo, no especifican los servicios concretos prestados, ni las fechas de su realización, ni acompañan contratos que acrediten las manifestaciones. Si el medio de acreditar los trabajos realizados se reduce a una mera declaración del empresario propuesto, se corre el riesgo de reducir la acreditación de la solvencia a una simple manifestación de voluntad, si no va acompañada de algún elemento de prueba, no añade nada a una mera declaración de intenciones, e impide que sea objeto de comprobación su exactitud o veracidad.

Por su parte el órgano de contratación informa que la adjudicataria reúne la solvencia técnica y profesional exigida en el PCAP. En primer lugar, en relación a los servicios efectuados, alega que la suma de los cuatro contratos que la adjudicataria documenta en la oferta, han supuesto durante 2017 un importe de 77.465,77 euros, importe superior al requerido que ascendía a 41.926,50 euros.

Así cumple con el requisito de al menos 1 contrato de asistencia técnica para gestión o puesta en marcha de estrategias de desarrollo urbano sostenible integrado financiadas por fondos FEDER, con el contrato de "Actuaciones comunes de

asistencia técnica, dentro de la estrategia de desarrollo urbano sostenible integrado de CALATAYUD, cofinanciado en un 50% por el Fondo Europeo de Desarrollo regional en el marco del programa operativo de crecimiento sostenible 2014-2020, por un importe de 181.173,06 euros para el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2017 y el 2 de febrero de 2021”, del que IDEL aporta copia y certificado del Ayuntamiento justificando haber ejecutado un importe de 41.165,77 € en 2017. La primera convocatoria para la selección de Estrategias de Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado que serán cofinanciadas mediante el Programa Operativo FEDER de Crecimiento Sostenible 2014-2020, se resolvió mediante resolución del 12 de diciembre de 2016 de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gasto. Las asistencias de gestión y puesta en marcha de estas estrategias tienen una duración media de cuatro años lo que implica que desde 2016 sea difícil acreditar la terminación de los trabajos encargados previo a la licitación de este procedimiento, por lo que se consideró que este cumplimiento sería válido y suficiente con la acreditación de su contratación.

Además, el Ayuntamiento ha tenido en cuenta que IDEL ha ejecutado de forma correcta los siguientes dos contratos: “Asistencia Técnica para la puesta en marcha de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible, Edusi-Alcobendas, del Ayuntamiento de Alcobendas”, cofinanciada mediante el programa operativo FEDER de Crecimiento Sostenible 2014-2020, por importe de 8.470,00 euros, entre julio y mayo de 2018. Y “Asistencia Técnica para la redacción y tramitación de los trabajos necesarios para la preparación de la convocatoria de ayudas del Programa Operativo FEDER de la Comunidad de Madrid 2014- 2020, del Ayuntamiento de Alcobendas”, por importe de 18.029,00 euros entre enero y febrero de 2019.

Igualmente cumple con el requisito de al menos 3 Contratos de redacción de Estrategias de Desarrollo Urbano Sostenible Integrado en cualquiera de las tres últimas convocatorias por las que se asignan las ayudas FEDER 2014-2020.

1. Elaboración del documento denominado “Estrategia de desarrollo urbano sostenible e integrado EDUSI de PUERTOLLANO” cofinanciadas mediante FEDER

de crecimiento sostenible 2014-2020, por importe de 18.150,00 € entre septiembre y noviembre de 2017, del que aporta certificado de correcta ejecución y pliego de prescripciones técnicas del servicio.

2. Reformulación del documento denominado “Estrategia de Desarrollo urbano sostenible e integrado de VALDEPEÑAS” cofinanciadas mediante FEDER, por importe de 12.100,00 euros entre julio y octubre de 2017, del que aporta certificado de correcta ejecución y contrato.

3. Reformulación del documento estratégico #SoyPinatar2020 de SAN PEDRO DEL PINATAR para la obtención de fondos FEDER a través de la estrategia de desarrollo sostenible, por importe de 6.050,00 euros entre julio y octubre de 2017, del que aporta certificado de correcta ejecución y acuerdo de adjudicación por ser contrato menor.

En segundo lugar, respecto al personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, IDEL aporta el siguiente equipo:

1 Coordinador: J.S.G., licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales por la Universidad Autónoma de Madrid, con una antigüedad en IDEL desde 1999, experiencia superior a los 8 años exigidos.

1 Técnico senior: E.H.G., Licenciada en Sociología de la Universidad Complutense de Madrid, con una antigüedad en IDEL desde el año 2000, experiencia superior a los 4 años exigidos.

2 Técnicos Junior: S.F.A., Licenciada en Derecho y J.C.R.M., Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración, ambos con una antigüedad en IDEL desde 2003, experiencia superior a los 3 años exigidos.

En todos los casos detalla, según los requisitos mínimos exigidos en el Pliego:

- Puesto que desempeñará.
- Currículum vitae firmado, detallando asistencias técnicas y estrategias en las que han participado y en el caso de técnico senior, la formación correspondiente según exige el pliego, adjuntando certificados de los cursos.
- Titulación académica.
- Certificaciones acreditativas de la experiencia.

Emiten certificado del Consejero Delegado donde se detalla antigüedad en la

empresa, explicando sus funciones. • Vida laboral, donde se corrobora antigüedad en IDEL. Se considera suficientemente justificada la experiencia del equipo con el *curriculum vitae*, vida laboral y certificado de la empresa, ya que no es factible que puedan conseguir certificados de las administraciones justificando de forma individualizada en qué estrategias ha participado cada componente del equipo.

Este Tribunal comprueba en la documentación que obra en el expediente que la empresa adjudicataria del contrato reúne los requisitos de solvencia técnica y profesional exigidos en la cláusula 1.7 del PCAP, tanto respecto a la relación de los servicios de similar naturaleza efectuados como a los medios personales adscritos a la ejecución del contrato, como concreta el órgano de contratación en el informe de contestación a la ampliación del recurso, por lo que igualmente se desestima el segundo motivo de impugnación alegado por la recurrente.

Del certificado de la Alcaldía del Ayuntamiento de Calatayud acreditando la ejecución del contrato durante 2017, con indicación del importe, junto al contrato firmado, solo cabe presumir su correcta ejecución puesto que no se indica lo contrario, considerándose que cumple con lo exigido en la cláusula 1.7.2 del PCAP y con lo previsto en el artículo 90.1 de la LCSP. Expresamente no se requiere para acreditar los servicios prestados que la ejecución total del contrato haya finalizado y esté recepcionado, pues de ello se derivaría la incongruencia de no poder computar como solvencia la experiencia en contratos de larga duración, penalizando a las empresas que obtengan en principio contratos de mayor solvencia, llegando al absurdo de que una empresa con un contrato de concesión por 40 años solo pueda acreditar experiencia en contratos similares al finalizar la prestación.

En cuanto al personal técnico lógicamente se acredita mediante certificado de IDEL su experiencia, concretando su *curriculum* y los proyectos en que han participado, por tratarse de personal propio de la empresa, pero además se adjuntan las titulaciones y la vida laboral de cada uno corroborando lo certificado.

Por todo lo expuesto, este Tribunal considera procedente desestimar el recurso especial interpuesto por DOMINUS.

En su virtud, previa deliberación, por mayoría, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Servicios Integrales de Contratación e Intermediación Dominus, S.L., integrante de la UTE Servicios Integrales de Contratación e Intermediación Dominus, S.L. - Everis Ingeniería S.L.U., Business and Strategies in Europe, S.L., contra la adjudicación del contrato de “Servicios de asistencia técnica y gestión de la estrategia de desarrollo urbano sostenible integrado EDUSI Alcobendas”, número de expediente 02-2019, del Ayuntamiento de Alcobendas.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la medida cautelar de suspensión automática del procedimiento de adjudicación prevista en el artículo 53 de la LCSP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar esta resolución a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la LCSP.